

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial de respuesta allegado vía correo electrónico por cuenta de la entidad requerida. Sírvase Proveer. Enero 25 de 2028.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo
Casa del Agricultor Ltda.
Vs.
Felipe Núñez Antia
Rad. No. 2017-00140-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de respuesta que antecede, mediante el cual la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo – La Unión – Toro “ASORUT”, en razón al requerimiento elevado por este Despacho mediante auto del 03/12/2020 manifestó que, conforme al art. 5 Ley 41 de 1993 todo usuario de un Distrito de Tierras adquiere la calidad de afiliado o usuario de la respectiva asociación; que con base a lo establecido en la Ley y frente a la creación de la tasa, el hecho generador, el sujeto pasivo y activo del servicio público de adecuación de tierras, se realizan los respectivos cobros por el servicio prestado gravado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14286; y por último, resaltó que el inmueble en mención no presenta saldo pendiente en mora, razón por la que se expidió el correspondiente paz y salvo a solicitud de la sociedad demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte rematante, allegó al plenario el paz y salvo por concepto de tarifas hasta el día 30/09/2020 sobre el predio identificado con código 1C3360 denominado “La Ciénaga” de propiedad del señor Núñez Antia Felipe, como también, la copia del recibo de caja y la consignación del banco Davivienda con fecha 18/11/2020 por valor de \$7.198.900 a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo – La Unión – Toro “ASORUT”, solicitando el reintegro de lo cancelado; considera este Despacho procedente acceder a lo pedido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto dentro del núm. 7º del art. 455 del CGP que señala “... del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”, aunado a lo anterior tenemos que la función o actividad de adecuación de tierras ejercida por la mencionada asociación se constituye como un servicio público, pues, así lo establece el art. 3 de la Ley 41 de 1993 Modificado por el art. 256 de la Ley 1955 de 2019 al indicar que “El servicio público de adecuación de tierras (ADT) comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria. Esto último de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) sobre costos del artículo “Sistema y método para la determinación de las tarifas.”.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la devolución de la suma de \$7.198.900 por concepto de servicio público cancelado, a favor del Dr. LORGIO HUMBERTO ZUÑIGA ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.559.908 y T.P. No. 103.509 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y adjudicataria, con facultades para recibir; para lo cual, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial No.

469720000091219 por valor de \$13.984.179 existente dentro de la cuenta judicial de este Despacho por concepto del producto del remate realizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. FRACCIONAR el depósito judicial No. 469720000091219 por valor de \$13.984.179,00, en dos, así: uno por valor de \$7.198.900,00 y otro por \$6.785.279,00.

3°. SE ORDENA la entrega del título judicial dentro del presente proceso hasta por la suma de \$7.198.900,00 por concepto de servicio público cancelado; a favor del Dr. LORGIO HUMBERTO ZUÑIGA ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.559.908 y T.P. No. 103.509 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y adjudicataria, con facultades para recibir; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

4°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fb9e0683419eb954eb050bc7c7b7a797921604c06f906c886fce0083b21fde

Documento generado en 03/02/2021 09:11:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial de subrogación parcial. Sírvase proveer. Enero 27 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo
Bancolombia S.A.
Hoy Fondo Nacional de Garantías S.A.S. "FNG"
Vs.
Carlos Andrés Duran Rojas
Radicación No. 2020-00026-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ostentando facultades para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A.S. "FNG", la memorialista que antecede, solicita se reconozca a su representado judicial como subrogatario parcial de la obligación que se ejecuta por parte del BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS, toda vez que en su calidad de fiador, se realizó un pago parcial al acreedor el día 01/04/2020 por la suma de \$7.250.000 como valor de la obligación contenida en el pagare No. 8290093544 el cual respalda la garantía N° 5258968; y por la suma de \$9.408.208 como valor de la obligación contenida en el pagaré N° 8290091366 el cual respalda la garantía N° 4879455.

Para resolver se considera.

*"La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga."*¹

*"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente."*²

*"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda."*³

*"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple."*⁴

Es un hecho notorio que el "FNG" respalda la deudas que contraen los clientes con el banco en calidad de fiador, es decir, se obliga subsidiariamente en la obligación de su garantizado, luego entonces consecuente con el pago que haga al acreedor ocurre un subrogación legal en la persona del acreedor.

Es menester entonces, tener como subrogatario al "FNG" respecto a la suma antedicha sobre el capital, fenómeno jurídico que ocurre con efectos *ex tunc*.

¹ Artículo 1666 del C.C.

² Artículo 1668 ibídem.

³ Artículo 1670 ibídem.

⁴ Artículo 2361 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1)- TENER al Fondo Nacional de Garantías S.A.S. "F.N.G." como **SUBROGATARIO PARCIAL** de BANCOLOMBIA S.A., así:

- 1.1. Por la suma de \$7.250.000 como valor de la obligación contenida en el pagare No. 8290093544 el cual respalda la garantía N° 5258968.
- 1.2. Por los intereses de mora de la anterior suma, desde el 01/04/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal.
- 1.3. Por la suma de \$9.408.208 como valor de la obligación contenida en el pagaré N° 8290091366 el cual respalda la garantía N° 4879455.
- 1.4. Por los intereses de mora de la anterior suma, desde el 01/04/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal.

2). RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARÍA TREJOS ARIAS con TP. No. 160609 del CSJ y CC. No. 66.729.693, para que actúe en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. "F.N.G.", conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0666fe56060dbf41cfb99d792de1244f8956a656032dc871c6a89a88ca945ef6

Documento generado en 03/02/2021 09:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Febrero 01 de 2020.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
YOLANDA ROMERO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2020-00065-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

En escrito que antecede, solicita la parte demandante y coadyuvado por la ejecutada, que se acceda a la suspensión del presente proceso por un término de 3 meses a partir del 28/01/2021; así las cosa y por ser procedente lo solicitado, el despacho, a ello accederá dentro del marco del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- Por solicitarlo las partes de común acuerdo, **SE SUSPENDE** el presente proceso, por el término de tres (3) meses, hasta el día 28/04/2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5222d70552128e1696f03f494d7103912134b0ab861dbd47df86995eeb91041

Documento generado en 03/02/2021 09:11:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE
Carrera 7 no. 8-45 piso 1° Edificio de la Alcaldía Municipal - Telefax. 2202188
Correo Electrónico: j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 004

PROCESO: VERBAL SUMARIO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SANTIBAÑEZ ROJAS
DEMANDADO: DANIEL ARTURO SANTIBAÑEZ CARDONA
RADICACIÓN: 76-403-40-89-001-2020-00079-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA VICTORIA VALLE
TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

OBJETO DEL PROVEIDO:

Agotado como se encuentra el trámite de la notificación personal realizada al señor DANIEL ARTURO SANTIBAÑEZ CARDONA en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, misma que, ha sido practicada de conformidad a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 05/11/2020 y el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico marinelaydaniel@hotmail.com y marinelaydaniel@yahoo.com, y no habiéndose allegado escrito de contestación de demanda y/o de excepción alguna dentro del término oportuno; esta Sede Judicial, como quiera que no hay pruebas que practicar procederá a finiquitar la actuación a través de sentencia anticipada al tenor literal del núm. 2° del art. 278 Ibídem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Se sintetizan así:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor DIEGO FERNANDO SANTIBAÑEZ ROJAS sostuvo que, el día 28 de Marzo de 2005 celebró en las instalaciones de la Comisaría de Familia del municipio de La Victoria – Valle, conciliación con la señora ADRIANA MARÍA CARDONA GRANADA identificada con cédula de ciudadanía Colombiana N° 31.499.075 expedida en La Victoria – Valle, respecto del Ofrecimiento Voluntario de Cuota Alimentaria sobre el entonces menor DANIEL ARTURO SANTIBAÑEZ CARDONA identificado con Registro Civil NUIP 981110 y Tarjeta de Identidad No. 981110-64180.

Que, este Despacho a través de Interlocutorio Familia No. 009 del 12 de Abril de 2005 resolvió aprobar en todas sus partes las diligencias contentivas en el acta de la referida conciliación celebrada.

Que, a partir de esa fecha, se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias en la medida en que se descuenta por nómina el valor acordado, mismo que a la fecha asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$147.746) quincenales.

Que, en la actualidad el señor DANIEL ARTURO SANTIBAÑEZ CARDONA cuenta con la mayoría de edad.

Que, en la actualidad no posee la capacidad económica para seguir suministrando alimentos a su hijo DANIEL ARTURO SANTIBAÑEZ CARDONA, ya que posee obligaciones

económicas que no le permiten seguir realizando el aporte económico; y que, conforme a lo expuesto, no tiene actualmente obligación alimentaria con su hijo.

RECLAMACIÓN JURÍDICA O PETITUM

Consecuente con lo anterior, pretende se acceda a ordenar la exoneración de cuota alimentaria, que le corresponde al Señor DIEGO FERNANDO SANTIBÁÑEZ ROJAS en favor de su hijo DANIEL ARTURO SANTIBÁÑEZ CARDONA; y que a su vez, se ordene la cancelación del Embargo que pesa sobre el salario que devenga como trabajador de la Agencia PLS TCC CARRERA PRIMERA ubicada en la Carrera 1A No. 31-106 de la Ciudad de Cali – Valle, Teléfono 4485850, email contabilidad@tcc.com.co

DE LA GESTIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda de exoneración de cuota alimentaria elevada por el extremo demandado, se dispuso su trámite mediante auto de fecha 05/10/2020 de conformidad al art. 390 y siguientes del CGP.

La notificación de la parte demandada, se surtió mediante mensaje de datos (correo electrónico) de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el día 03/12/2020, cuyo término concedido comenzó a correr el día 04/12/2020 y finiquito el día 12/01/2021, sin embargo, no se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, ni se allegó escrito de contestación o de defensa.

Así mismo, el día 18/11/2020 se tuvo por surtida la notificación al Agente del Ministerio Público – Personero Municipal de La Victoria Valle, conforme a lo dispuesto dentro del auto de fecha 05/11/2020, sin que dentro del término oportuno se allegara pronunciamiento alguno.

Acto seguido, mediante auto del 25/01/2021 se procedió al decreto de pruebas pertinentes, teniéndose como tal, las documentales aportadas con la solicitud objeto de la presente decisión.

Trabada la Litis y de conformidad al inciso final del art. 390 de la norma procesal en cita, el cual, señala *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*, y a su vez lo establecido en el art. 278 num.2º *Ibídem*, que señala *“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...”*, se procede a continuar con la etapa procesal pertinente y estimándose las pruebas documentales aportadas como suficientes, se impone entonces, finiquitar la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A propósito de los presupuestos procesales, su confluencia en este proceso está fuera de toda dubitación, pues lo solicitado está presentado en forma, hay capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y este Juzgado es el competente para conocer del asunto.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, debido por un alimentante a un alimentario, históricamente tuvo su génesis en el fundamento de solidaridad que ata las relaciones familiares, llevándolo a tener representación literal en la ley; nuestro Código Civil se ocupa de los alimentos que se deben por su disposición a otras personas en el título XXI, encontrando el numeral segundo del artículo 411 de cuyo texto se lee que el padre tiene responsabilidad alimentaria con sus hijos.

La causa familiar es pues motivo suficiente para la tangibilidad sustantiva del derecho y obligaciones alimentarias dentro de nuestro marco positivo, no obstante, se podrían clasificar por su exigibilidad también como voluntarios, es decir cuando provenga de un acto con repercusiones jurídicas como un testamento o donación, o por acuerdo mutuo

entre dos personas, esta última acepción gira dentro del ámbito familiar-legal, pues por regla general, no cualquiera se obliga alimentariamente sin que exista un nexo de familiaridad con el alimentario.

Los requisitos para exigir alimentos se pueden definir como un trípode, (i) por un lado debe haber necesidad de quien los exige –alimentario-, que carezca de lo necesario para su propia subsistencia y que no pueda suministrárselo por cuenta propia, en definitiva se excluye a quien estando en capacidad de trabajar no lo hace, o quien cuenta con otros medios idóneos pero no los aprovecha; (ii) la persona obligada –alimentante- debe tener una situación económica que le permita proporcionarlos y además atender sus propias necesidades, las de su familia y los de quien demanda, y (iii) un nexo causal entre el alimentante y el alimentario sea parentesco familiar, nexo matrimonial o de unión marital de hecho, o convencional –donación o conciliación-

Este tipo de obligaciones también deben responder a un criterio de proporcionalidad, en el intervienen dos extremos, el estado de necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante dentro de un entorno cuantitativo, el quantum de la obligación no puede ser desproporcional a uno de ellos, ya que se estaría comprometiendo el bienestar de alguna de las partes de la obligación al fijar por mandato judicial una cuota muy alta frente a poca capacidad económica del alimentante, o una cuota muy baja frente a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. E incluso hay causales de exoneración de la cuota alimentaria.

En el caso preciso la obligación estudiada tiene origen en la concilian celebrada ante la Comisaria de Familia de este municipio el día día 28 de Marzo de 2005, y aprobada por esta misma Sede Judicial a través de Interlocutorio Familia No. 009 del 12 de Abril de 2005.

Vemos entonces que esta dado el requisito fundamental para analizar una exoneración de cuota alimentaria, es la existencia legal de la misma, por lo tanto, el ámbito de análisis gira en torno a si existe causal que haga procedente la exoneración pretendida.

Se lee del artículo 422 del Código Civil, que la obligación de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, empero, si el alimentario alcanza la mayoría de edad a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de trabajo, la obligación desaparece. Esta condición ha sido ampliada jurisprudencial y doctrinalmente, si el hijo estudia, aún si fuere mayor de edad la obligación subsiste, y se ha fijado como fecha presunta en esta condición los 25 años. Al respecto sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”*¹

De esta manera, podemos enunciar como requisitos para que se exonere al padre alimentante

- Por regla general, hasta la mayoría de edad, 18 años, la excepción radica en impedimento físico o mental del alimentario que lo incapacite para subsistir por su propia cuenta.
- Cuando el alimentario es mayor de edad, pero continua estudios hasta los 25 años de edad, siempre que no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.
- Los hijos que superen los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

¹ Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129

¿Está incurso el alimentario en algunas de esas causales?

Según la pruebas documentales aportadas y obrantes dentro del plenario (registro civil de nacimiento del beneficiario), el señor DANIEL ARTURO SANTIBÁÑEZ CARDONA nació el día 10 de noviembre de 1998, es decir, a la fecha de impetrarse la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en esta ocasión ocupa la atención de este Despacho, aquel cuenta con algo más de 21 años, no hay prueba en el expediente que indique que padezca impedimentos físicos o mentales que le impida subsistir por su propia cuenta, o que actualmente curse estudios de educación básica o superior.

Se constituye la masa probatoria con el silencio y displicencia asumida por el extremo demandado dentro del presente asunto, pues, fue debidamente notificado y el mismo guardó silencio.

Luego entonces, es pertinente señalar que para la resolución de este asunto, es necesario hacer consideraciones objetivas, como lo son, el alimentario es mayor de 18 años pero menor de 25, no adelanta estudios, y no tienen padecimientos físicos o mentales que le impida trabajar en pro de su propia subsistencia.

Por lo anterior, se concluye que sobre el aquí alimentante ya no recae obligación alimentaria, toda vez que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres esta obligación, siendo menester entonces, exonerar al señor DIEGO FERNANDO SANTIBÁÑEZ ROJAS de la cuota de alimentos que debe a su hijo DANIEL ARTURO SANTIBÁÑEZ CARDONA.

Por tal motivo, se ordenara la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el salario que devenga el señor DIEGO FERNANDO SANTIBÁÑEZ ROJAS, en virtud a la exoneración de Alimentos decretada mediante la presente sentencia; se dispondrá la entrega de los dineros existentes y constituidos hasta la fecha a favor del señor Daniel Arturo Santibáñez Cardona; así mismo, se harán los demás ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor DIEGO FERNANDO SANTIBÁÑEZ ROJAS identificado con CC. No. 80.426.988, de la cuota alimentaria ordenada en favor de su hijo DANIEL ARTURO SANTIBÁÑEZ CARDONA, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, **LÍBRESE** oficio al señor Pagador de la Agencia PLS TCC CARRERA PRIMERA ubicada en la Carrera 1A No. 31-106 de la Ciudad de Cali – Valle, Teléfono 4485850, email contabilidad@tcc.com.co, informando que la medida de embargo que pesa sobre el salario que devenga el señor DIEGO FERNANDO SANTIBÁÑEZ ROJAS identificado con CC. No. 80.426.988, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 093 del 20/04/2005

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales existentes y constituidos hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, a favor del señor DANIEL ARTURO SANTIBÁÑEZ CARDONA.

CUARTO: SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales que en lo sucesivo se causen dentro del presente asunto, a favor de la parte demandante, señor DIEGO FERNANDO SANTIBÁÑEZ ROJAS identificado con CC. No. 80.426.988.

QUINTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO este fallo, **ARCHÍVESE** previa anotación en el libro radicador correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado de conformidad al art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6f268665ffc0571f95b600c539fe7b63a391d6cbcc2905bad5929eae5f29f0

Documento generado en 03/02/2021 09:11:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**